

**VOTO ACLARATORIO
SUP-REP-611/2018 y acumulado**

Tema: Divulgación de mensajes provenientes de un tercero en twitter o redes sociales

Consideraciones

**Consideraciones de la
sentencia**

Se coincide con:

a) Que los mensajes difundidos en redes sociales en Internet, gozan de la presunción *iuris tantum* de ser expresiones espontáneas, amparadas en el pleno ejercicio de la libertad de expresión, **b)** que la Sala Especializada, lejos de desvirtuar la referida presunción de la espontaneidad, procedió al análisis del contenido del mensaje, a partir de que se difundió en el perfil de la red social (Twitter), por una persona que en ese momento fungía como vocero de campaña de un candidato presidencial sin embargo, en el proyecto se analiza el contenido de tal grabación, concluyendo que no se trata de propaganda electoral, porque no se advierte la referencia expresa de algún partido político, candidatura o cargo de elección popular.

Sentido del voto razonado

Resulta innecesario pronunciarse si la conducta denunciada constituye propaganda electoral o no.

**Razones que justifican la
postura**

- 1) Libertad de expresión en redes sociales.** Se debe proteger la libertad de acceso y elección de los usuarios para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido o aplicación por medio de Internet, así como garantizar que no esté condicionada, direccionada o restringida, por medio de bloqueo, filtración, o interferencias de terceros.
- 2) Un Retweet no te hace responsable del contenido que difundes y no necesariamente significar estar a favor de una postura.** Un Retweet consiste en publicar nuevamente un Tweet, publicado originalmente por otra persona, o volver a difundir los propios.

Al ser una función dentro de la aplicación para compartir rápidamente un Tweet, no necesariamente significa estar de acuerdo con el contenido de éste y mucho menos implica ser el autor.

- 3) Es innecesario valorar el contenido del video que fue objeto de "Retweet."** Al establecerse que la conducta consiste en difundir nuevamente un Tweet, publicado originalmente por otra persona, no es susceptible de generar responsabilidad en cuanto a su contenido, resulta innecesario analizarlo.

Conclusión. Se acompaña el sentido de la resolución, con la precisión que al concluirse que la conducta consiste en difundir nuevamente un Tweet, publicado originalmente por otra persona, no es susceptible de generar responsabilidad en cuanto a su contenido, por lo que resulta innecesario analizarlo.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-611/2018 Y ACUMULADO.¹

Esquema:

Apartado A: Precisión del voto aclaratorio.

Apartado B: Precisiones aclaratorias. Resulta innecesario pronunciarse si la conducta denunciada constituye propaganda electoral o no.

Apartado C: Conclusión.

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
Recurrente:	Javier Lozano Alarcón.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Apartado A: Precisión del voto aclaratorio.

Comparto el sentido de **revocar** la sentencia emitida por la Sala Especializada, en la que sancionó al recurrente con multa por una publicación de un video en su cuenta de la red social Twitter.

Sin embargo, emito el presente voto aclaratorio con el propósito de realizar algunas precisiones en torno a las consideraciones relacionadas con el análisis del material denunciado.

Lo anterior, porque el fincamiento de posibles responsabilidades administrativas electorales, por la divulgación en una cuenta de Twitter o cualquier red social de un mensaje con información proveniente de un tercero (Retweet), pondría en riesgo la libre circulación de ideas, opiniones e información en un espacio abierto de comunicación.

¹ Colaboró: José Antonio Pérez Parra.

Apartado B: Precisiones aclaratorias.

1. Razonamientos de la mayoría.

Se coincide con los razonamientos principales consistentes en que los mensajes difundidos en redes sociales en Internet, gozan de la presunción *iuris tantum* de ser expresiones espontáneas, amparadas en el pleno ejercicio de la libertad de expresión.

Asimismo, coincido con que la Sala Especializada, lejos de desvirtuar la referida presunción de la espontaneidad, procedió al análisis del contenido del mensaje, a partir de que se difundió en el perfil de la red social (Twitter), por una persona que en ese momento fungía como vocero de campaña de un candidato presidencial.

Sin embargo, en el proyecto se analiza el contenido de tal grabación, concluyendo que no se trata de propaganda electoral, al no advertirse la referencia expresa de algún partido político, candidatura o cargo de elección popular.

2. Postura: Resulta innecesario pronunciarse si la conducta denunciada constituye propaganda electoral o no.

a. Libertad de expresión en redes sociales.

En la Declaración Conjunta sobre libertad de expresión e Internet, del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) se ha señalado que el tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación.

En este sentido, se debe proteger la libertad de acceso y elección de los usuarios para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido o aplicación por medio de Internet, así como garantizar que no esté condicionada, direccionada o restringida, por medio de bloqueo, filtración, o interferencias de terceros.

Se trata de una condición necesaria para ejercer la libertad de expresión en Internet, en los términos del artículo 6 de nuestra Constitución y 13 de la Convención Americana, y así evitar discriminación, restricción, bloqueo o interferencia en Internet, a menos que sea estrictamente necesario y proporcional para preservar los derechos de terceras personas, la integridad y seguridad de la red.

En un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, la Internet y las redes sociales poseen un potencial para la realización efectiva del derecho a buscar, recibir y difundir información en su doble dimensión, individual y colectiva.

Se debe llevar a cabo la interpretación más expansiva de la libertad de expresión, y más tratándose de internet, que es el espacio que por su propio diseño favorece el intercambio de ideas, dada su naturaleza multidireccional e interactiva, su velocidad y alcance global.

2. Un Retweet no te hace responsable del contenido que difundes y no necesariamente significa estar a favor de una postura.

Un Retweet consiste en publicar nuevamente un Tweet, publicado originalmente por otra persona, o volver a difundir los propios.

Esta función de Twitter, como lo define la propia red social,² ayuda a todos los usuarios a compartir rápidamente un Tweet con todos sus seguidores.

Esto es, una forma de multiplicar los mensajes que se emiten dentro de esta red social.

Al ser una función dentro de la aplicación para compartir rápidamente un Tweet, no necesariamente significa estar de acuerdo con el contenido del mismo y mucho menos implica ser el autor.

² Consultable en la página de asistencia de la red social Twitter:
<https://help.twitter.com/es/using-twitter/retweet-faqs>

Dar Retweet significa simplemente copiar un tweet en tu propio perfil.

2. Análisis del caso concreto.

En el caso, quedó acreditado que el denunciado no elaboró por sí mismo o por interpósita persona el video materia de controversia, y sólo lo compartió en su cuenta personal de Twitter, mediante un “Retweet”, es decir, una copia.

También no debe pasar desapercibido que los destinatarios de tales “tweets” son quienes voluntariamente se suscriben al usuario emisor, los llamados seguidores o “followers”. Por lo que la recepción de estos contenidos es por solicitud expresa y libre del usuario.

Y ante la duda de la finalidad de los mensajes difundidos en redes sociales, el juzgador debe partir de un principio de espontaneidad y autenticidad de tales expresiones amparadas en el pleno ejercicio de la libertad de expresión.

Por tanto, no puede considerarse como una infracción en materia electoral.

c. Es innecesario valorar el contenido del video que fue objeto de “Retweet”.

Al establecerse que la conducta consiste en difundir nuevamente un “tweet”, publicado originalmente por otra persona, no es susceptible de generar responsabilidad en cuanto a su contenido, resulta innecesario analizarlo.

Por ello, **es suficiente con determinar que la difusión de información de un tercero, por parte del recurrente, fue espontánea y no realizó el video**, y por lo mismo, no se le puede reprochar haber “retwitteado” dicha información, al encontrarse amparada en el pleno ejercicio de su libertad de expresión.

Acorde con lo anterior, **resulta innecesario valorar y determinar si el contenido es propaganda electoral.**

Porque con independencia de la naturaleza del mismo, lo trascendente es la acción de “retweetear” no puede ser motivo de sanción en materia electoral.

Apartado C. Conclusión.

En el caso, el suscrito comparte el sentido de la decisión de esta Sala Superior, de revocar la sentencia emitida por la Sala Especializada, porque la postura que se debe adoptar en las controversias relacionadas con la libertad de expresión, incluyendo el Internet y redes sociales, debe ser conforme a una interpretación expansiva de la libertad de expresión.

Al no acreditarse la autoría del material difundido, y que no existen elementos para desvirtuar la espontaneidad de la acción del recurrente, son razones suficientes para concluir no se le puede reprochar haber “retwitteado” dicha información, **sin que sea necesario profundizar en el análisis del contenido de la misma.**

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA